

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo especial (Divisorio), no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. El poder no cumple con lo consagrado en el artículo 5to de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, en cuanto dispone que, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, y en el aportado no se evidencia que provenga del correo de la parte o mensaje de datos suyo.
2. En el acápite de anexos se indica que se allega dictamen pericial, el cual no se acercó, el que ha de contener, además, lo correspondiente al avalúo de las mejoras a que se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, puesto que, en este tipo de asuntos, no es dable ordenar el levantamiento de medidas cautelares en procesos que se adelantan en otros estrados judiciales.
4. Igualmente, no procede la solicitud de citación al acreedor hipotecario, en virtud de que en este tipo de trámites (división por venta) no da lugar a la extinción de la hipoteca.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo especial - divisorio, formulada por MARCUS JOHANNES TIMOTHEUS FOKKER.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para representar a la parte actora, al doctor GABRIEL AUGUSTO ARIAS ALZATE, en los términos del poder conferido para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f2081abf55507978167106ed733ac0f648b4e3814aefb86ecc7ec36a457939**

Documento generado en 15/07/2022 06:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>